

RESOLUCIÓN No. 220
(**23 AGO. 2018**)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el 12 de junio de 2018 esta Cámara de Comercio inscribió bajo el acto administrativo de registro número **02348260** del libro IX, el acta No. 46 de la asamblea de accionistas celebrada el 7 de abril de 2018 de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, mediante la cual se nombró gerente de la sociedad en mención.

SEGUNDO. - Que el 25 de junio de 2018 el señor JUAN CAMILO ESPITIA CASTILLO, quien manifiesta actuar en su condición de accionista único de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, (en adelante el recurrente) presentó un escrito bajo el radicado CRE030034493, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02348260** del libro IX, atrás referido.

TERCERO. - Que el recurrente fundamenta su inconformidad contra el mencionado acto de registro, de la siguiente forma:

3.1. Señala que el 5 de abril de 2018 realizó una compraventa del 100% de las acciones de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, por lo que se elaboró el acta de asamblea de accionistas No. 45, a través de la cual se formalizó a su favor la transferencia de la totalidad de las acciones, correspondientes a 230.000. Además, que en dicha acta asumió la representación legal de la sociedad.

3.2. Manifiesta que con sorpresa el 14 de junio del corriente año, se enteró que se había inscrito el 12 de junio un acta con el número 46 de asamblea de accionistas con fecha del 7 de abril de 2018, en la cual se dice que él había devuelto las 230.000 acciones, designándose como representante al señor LUNG CHI CHENG, señalando que ello no es cierto, que él nunca firmó un acta, y que en su calidad de representante legal nunca convocó a dicha reunión.

3.3. Reitera que el 5 de abril de 2018 celebraron el acta No. 45 de asamblea de accionistas en la que se dejó constancia que el 100% de las acciones de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS eran de su propiedad y en la que asumía como accionista único la representación legal de la misma sociedad.

3.4. Indica que el acta No. 45 fue registrada el 19 de abril de 2018, pero que ahora de manera fraudulenta por parte de los señores LUNG CHI CHENG y HERNANDO IGNACIO MOLINA CARMONA, aparece una supuesta acta No. 46 del 7 de abril de 2018, es decir dos días posteriores al acta inicialmente mencionada, lo que considera que no es lógico debido a que el 10 de abril fue cuando realizó la solicitud y pago de los derechos de inscripción del acta No. 45, e insiste en que él nunca suscribió el acta No. 46, ni que tampoco convocó a esa asamblea.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona franco), módulo 27

SUPERCADDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 8 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

3.5. Dice que, en gracia de discusión, desde el punto de vista legal en relación con el tiempo el acta No. 45 fue elaborada el 5 de abril, radicada el 10 de abril e inscrita el 19 de abril ante esta Cámara de Comercio, concluyendo que la representación legal de la sociedad la asumió a partir del 19 de abril, por lo que para el día 7 de abril de 2018 no tenía capacidad legal para convocar a una asamblea debido a que el registro en esta Cámara no se había surtido.

3.6. Señala fundamentos normativos, tales como los artículos 28 y 117 del Código de Comercio, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-621/03 en relación con los efectos de la inscripción del cargo de representante legal y su responsabilidad, para finalizar solicitando la revocatoria del registro señalado.

CUARTO. - Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el aviso del traslado del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO. - Que el 03 de julio de 2018 mediante escrito con el radicado No. CRE020035014, la señora AMANDA CHICA MEZA, quien manifiesta actuar como representante legal suplente de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, se opuso al trámite del recurso en los siguientes términos:

5.1. Solicita que se abstengan de dar trámite al recurso contra el acto de registro 02348260 del libro IX, efectuado el 12 de junio de 2018, en razón a que fueron objeto de un intento de estafa por parte del señor PABLO ANTONIO ESPITIA CRUZ y el recurrente, conforme a los hechos de la denuncia penal formulada contra dichas personas.

5.2. Requiere que se dé prioridad a su solicitud debido a que tiene temores fundados que las personas denunciadas, especialmente el recurrente quién aún ostenta la representación legal de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS por la formulación del recurso, está defraudando a terceras personas en nombre de su empresa.

5.3. Solicita copia del escrito del recurso o en su defecto que se le corra traslado del mismo para pronunciarse y ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional.

SEXTO. - Que el 11 de julio de 2018 mediante escrito con el radicado No. CRE090035663, el señor LUNG CHI CHENG, quien manifiesta actuar como representante legal de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, recorrió traslado del recurso en los siguientes términos:

6.1. Manifiesta oponerse a que se revoque el acto administrativo de registro objeto de impugnación, por cuanto considera que: (i) Existe mala fe del impugnante; (ii) El respectivo registro es legal y así debe mantenerse; y (iii) Que una vez realizada la inscripción del acto administrativo se configuró el delito de fraude mediante cheque, a través de la emisión y transferencia ilegal de cheque, según lo descrito en el artículo 248 del Código Penal y una tentativa de estafa en los términos del artículo 246 de la misma Codificación, actuaciones que dieron origen al negocio causal mediante el cual se inscribió el acta No. 45 del 5 de abril de 2018, por el cual fue nombrado como gerente el recurrente, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 29 de junio del año en curso.

6.2. Indica que el recurrente en su escrito omitió deliberadamente informar a esta Cámara de Comercio los antecedentes que dieron origen a la inscripción de las actas Nos 45 y 46, las

ASIA MICROCOMPUTADORES SAS

cuales no se pueden separar, por lo que se está vulnerando el principio de la buena fe consagrado en la Constitución Nacional.

6.3. Dice que el recurrente falta a la verdad porque el acta No. 46 materializada el 7 de junio de 2018 y que por un error involuntario se registró el 7 de abril de 2018, pese a que para la época él fungía como accionista único, fue previamente acordado por las partes del negocio subyacente. Además, que dicho documento fue aceptado y firmado por el mismo recurrente, y aclarado mediante acta No. 47 una vez se evidenció la inconsistencia.

6.4. Expresa que el recurrente además de suscribir el acta No. 46, también firmó ocho (8) títulos valores en blanco para cumplir con los compromisos adquiridos dentro del giro ordinario de los negocios, ya que, para dicha época, principios de junio de 2018, ostentaba la representación legal, más no la dirección y administración de los negocios de la empresa, circunstancia que quedó plasmada en la denuncia penal formulada ante la Fiscalía.

6.5. Enuncia que el recurrente omite en el recurso informar que el 25 de junio de 2018, la señora AMANDA CHICA MEZA le notificó por correo electrónico al padre del recurrente, señor PABLO ANTONIO ESPITIA CRUZ, la decisión de terminar el contrato de promesa de compraventa ante el incumplimiento de pagar el precio, verificado con la devolución del cheque por valor de cien millones de pesos por falta de fondos certificado por la entidad bancaria.

6.6. Señala que el acto de registro deberá mantenerse en firme debido a que la mala fe no es creadora, ni fuente de derechos. Además, reitera que el acto administrativo es legal y así deberá mantenerse, hace acusaciones contra el padre del recurrente, y frente a los cargos relacionados con que no firmó el acta y no convocó a la reunión, son temerarios, y que no hace las denuncias de presuntas falsedades correspondientes pues conoce de las consecuencias.

6.7. Cita doctrina de la Superintendencia de Sociedades relacionada con la flexibilidad prevaleciente en la regulación de las sociedades por acciones simplificada para significar que el recurrente presente argumentos infundados, por cuanto para la época el recurrente a pesar de ser el accionista único y representante legal, no tenía el control y dirección de la empresa, además obstaculizaba la buena marcha del negocio por lo que aceptó los argumentos expuestos por la subgerente de la sociedad, señora AMANDA CHICA MEZA, para traspasar nuevamente la totalidad de las acciones y la compañía.

6.8. Dice que por lo anterior la señora AMANDA CHICA MEZA y el señor PABLO ANTONIO ESPITIA CRUZ acordaron telefónicamente una reunión para el 7 de junio de 2018, con el respectivo propósito la cual se llevó a cabo según lo acordado, y que el representante legal firmó los 8 títulos valores para que la compañía pudiera continuar dando cumplimiento al giro ordinario de los negocios. Adicionalmente, advierte que esta reunión, previa convocatoria está permitida por la ley y los mismos estatutos de la compañía, que establecen una antelación de cinco días. Además, que se trataba de la reunión de un accionista único, razón por la cual el documento cumplió su finalidad y su registro deberá permanecer.

6.9. Agrega que para finalizar su oposición a la impugnación frente a la presunta ilegalidad del acta No. 46, reitera que el 14 de junio de 2018, una vez advirtió el no pago del cheque por la suma de cien millones de pesos y consultados los antecedentes penales de uno de los compradores procedieron a notificar el desistimiento del negocio. Adicionalmente, señala frente a los cargos relacionados con la fecha del acta No. 46, que se trató de un error involuntario, lo cual fue subsanado con el acta No. 47, y que esta última acta no fue inscrita en esta Cámara de Comercio por no ser un acto sujeto a registro.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
 SALTRE
 Avenida El Dorado No. 68D-35
 CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32
 KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
 CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
 CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
 RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
 PALOQUEMADO
 Carrera 27 No. 15-10
 NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
 Carrera 4 No. 58-52
 Autopista Sur,
 (zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
 Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
 Carrera 21 No. 169 - 62,
 C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
 PLAZA DE LAS AMERICAS**
 Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
 Calle 165 No. 7-52
GAITANA
 Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana
 (zona Franca), módulo 27

SUPERCADÉ
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 módulo 74, 75 y 76
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94,
 módulo 63 y 64
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
 módulo 29

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 módulo 83 y 84
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
 módulo 35 y 36
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35
 módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATE
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubate - Cundinamarca

6.10. Hace petición especial en razón a que la situación de la inscripción del recurso deja vigente la representación legal de la sociedad en cabeza del recurrente, y que sumado a los antecedentes penales de uno de los compradores, tiene motivos fundados de que se puede estar intentando defraudar a terceros en nombre de la sociedad, por lo que solicita mayor celeridad en la resolución del presente caso, además que la sociedad no puede desarrollar su objeto social ya que en la mayoría de los casos se requiere la firma y actuación del representante legal, circunstancias que pone en riesgo la estabilidad laboral y seguridad social de sus trabajadores y el funcionamiento de la empresa. Por último, allega copia de la denuncia penal.

SÉPTIMO. – Que el 15 de agosto de 2018 mediante escrito con el radicado No. CRE090038204, la señora AMANDA CHICA MEZA, quien manifiesta actuar como accionista y a la vez subgerente de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, hasta el 5 de abril de 2018 según acta No. 45, describió traslado del recurso manifestando *"Me permito ratificar y coadyuvar el contenido del escrito y las pruebas allegadas mediante memorial del 11 de julio de 2018 suscrito por mi esposo y representante legal LUNG CHI CHENG..."*.

OCTAVO. - Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

8.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio. - Que las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11., de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, estableció lo siguiente:

"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

– Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

(...)

– Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 12206 del 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues

ASIA MICROCOMPUTADORES SAS

solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

(...)

"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia

(...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".

8.2. Control de Legalidad en Materia de Nombramientos de las Sociedades por Acciones Simplificadas. - En relación con los actos de nombramientos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que reza:

"ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro

1 "ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciaci3n clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constituci3n, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administraci3n y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. El documento de constituci3n será objeto de autenticaci3n de manera previa a la inscripci3n en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripci3n. Dicha autenticaci3n podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos apartados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constituci3n de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-62
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(Zona Franca), módulo 27

SUPERCADE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCI3N CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCI3N UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

ASIA MICROCOMPUTADORES SAS

que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En relación con este tema la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución No. 78072 del 18 de diciembre de 2014, señaló:

“La ley 1258 de 2008 expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

“Artículo 6º. Control al acto constitutivo y a sus reformas (...).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de actos de nombramiento y las reformas a los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior además en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008”. (Subrayado por fuera del texto)

8.3 Mérito Probatorio de las Actas.- Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

“ART.189...”

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42...”

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

NOVENO. – Del Caso en Particular. - Para efectos de establecer si el acta No. 46 de la asamblea de accionistas celebrada el 7 de abril de 2018 de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, cumplió con los requisitos formales sobre los cuales hacen control las cámaras de comercio, y en consecuencia era procedente su registro, es pertinente realizar el siguiente análisis:

9.1. Convocatoria y quórum. - En relación con la convocatoria y el quórum presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias:

**“ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD
NÚMERO DE ACTA: 46**

**ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.
Nit. 800.133.513-1**

Siendo las trece horas y treinta minutos (13:30) del 07 de Abril de dos mil diez y ocho (2018), se reunieron en las instalaciones de la empresa situada en la carrera 10 No.

ASIA MICROCOMPUTADORES SAS

65-35, oficina 605 de esta ciudad, domicilio principal según los estatutos y la ley mercantil, las siguientes personas:

SOCIO ÚNICO	No. CUOTAS	VALOR
(...)	230.000	\$230.000.000
TOTALES	230.000	\$230.000.000

(...)

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:

El Gerente una vez verificado el quórum informó que se encontraba presente el socio único titular del 100% de las cuotas en la cual se encuentra el capital. (Subrayado por fuera del texto)

De la lectura del texto del acta se determina que a la reunión celebrada el 7 de abril de 2018, asistió el 100% del capital suscrito de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, toda vez que se reunió un total de 230.000 acciones, cantidad que coincide con el número de acciones del capital suscrito por dicha sociedad en el registro mercantil, lo que significa, que se trató de una reunión universal. Adicionalmente, se observa que en el acta no se deja constancia de convocatoria alguna para celebrar la reunión. Por tratarse de una reunión universal, esta Cámara de Comercio podía obviar la verificación del requisito de la convocatoria, precisamente porque el propósito de esta se cumplió al estar reunido el total del capital suscrito de la mencionada sociedad. Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la convocatoria de las reuniones universales, lo siguiente:

*"Por lo tanto, en el presente caso, la cámara de comercio podía obviar el requisito de convocatoria, esto por cuanto como se expresó atrás, la convocatoria tiene como objetivo poner en conocimiento de todos los accionistas la fecha, hora, lugar y temas que se tienen programados para el desarrollo de la reunión, es decir, esta citación tiene la función de publicidad, **que carece de sentido** cuando están presentes o debidamente representados el 100% de las acciones suscritas de la sociedad."*³

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones o circunstancias contenidas en el acta se constituyen en prueba suficiente de dichas situaciones a la luz del artículo 189 del Código de Comercio y sobre lo cual esta Cámara de Comercio debe atenerse a lo manifestado sin reparo alguno. Ahora bien, si el recurrente considera que lo contenido en el acta no guarda relación con la realidad o tiene alguna tacha de falsedad, es su obligación denunciar los presuntos delitos cometidos, y una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el particular, esta Cámara de Comercio estará atenta para atender las órdenes que se impartan sobre el particular.

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que el requisito del quórum se encuentra debidamente cumplido.

9.2. Mayorías. - En relación con la decisión que fue objeto de registro, quedó la siguiente constancia en el acta No. 46 del 7 de abril de 2018:

"4. NOMBRAMIENTO

Artículo

Reforma propuesta

³ Resolución No. 75847 de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO
NOMBRAMIENTO

Se realiza el siguiente nombramiento: Como gerente – Representante Legal al Señor: LUNG CHI CHEN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.470.243 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, en la dirección

1. El órgano que se reúne es la Asamblea de Accionista Único de la Sociedad: **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.133.513-1
2. El número de acciones presentes es de 230.000.
3. La reforma del sistema de Representante Legal fue aprobada por 230.000 votos (Unanimidad).” (Subrayado por fuera del texto)

Se aprecia de la lectura del texto acta No. 46 del 7 de abril de 2018, en lo que respecta a la decisión del nombramiento del representante legal, gerente, que este fue designado por unanimidad del capital suscrito representado en la reunión. Asimismo, se observa que quien fue designado como gerente aceptó el cargo e informó su número de identificación. Por lo tanto, el requisito de las mayorías se encuentra cumplido.

9.3. Órgano competente. - En el texto del acta se indica que la reunión es de la asamblea de accionistas de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, y según el numeral 4 del artículo 12 de los estatutos de dicha sociedad, el órgano competente para designar y elegir al gerente, cargo de representación legal, es la asamblea de accionistas. En consecuencia, se cumple con el requisito enunciado.

9.4. Aprobación del Acta y Firma de Presidente y secretario. - Verificada el acta que nos ocupa, se evidenció que la misma fue aprobada por el 100% de las acciones presentes, es decir por unanimidad. De igual forma, el acta se encuentra firmada por la presidente y el secretario designados en la reunión.

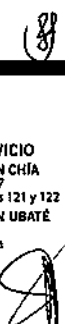
DÉCIMO: Consideraciones finales. –

10.1. De los cargos que se refieren a la titularidad de las acciones de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS. - Las partes discuten a través de sus escritos sobre la titularidad de las acciones del recurrente en la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, así como del negocio causal o subyacente que se celebró entre las mismas para la adquisición de dichas acciones.

El asunto de la titularidad de las acciones en las sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o sociedades en comandita por acciones y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divide en acciones, no se registra, ni se certifica en las cámaras de comercio, y por ende no se controla o verifica quiénes tienen la propiedad sobre la representación del capital de los mencionados tipos societarios.

La titularidad de las acciones o de cualquier gravamen que las afecte reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2^o del artículo 195 del

*“(…) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.



ASIA MICROCOMPUTADORES SAS

Código de Comercio, el cual establece que las sociedades por acciones deben llevar el registro de estas. En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 46154 del 1 de agosto de 2013, manifestó:

"(...) es necesario señalar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio. (...) El diligenciamiento de los libros registrados en cámara de comercio, se realiza con posterioridad al mismo registro, es así que las anotaciones que se hagan sobre los mismos están bajo el control y conocimiento de quienes están obligados a llevarlo. (...)". (Subrayado por fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las sociedades por acciones, en lo que hace referencia a su capital social, solo deben inscribir ante las cámaras de comercio el monto del capital autorizado e informar, para efectos de publicidad, el capital suscrito y el pagado, pero en ningún caso, registrar la composición accionaria, nombres de accionistas, cesiones de acciones, ni los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las mismas (Numeral 5 Artículo 110 del Código de Comercio).

De acuerdo con lo anterior, frente al control del nombre del (os) accionista (s) presente (s) en la reunión de asamblea de las sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o sociedades en comandita por acciones y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció en su Resolución No. 38382 del 29 de julio de 2015, así:

"Es importante señalar que no hace parte del control que corresponde a las cámaras de comercio para establecer la viabilidad de la inscripción de los nombramientos de administradores y revisores fiscales, verificar la calidad de accionistas de quienes actúan en la reunión, por cuanto por ser una sociedad anónima, la Cámara de comercio no inscribe ni certifica el nombre de éstos. Por lo anterior, esta Superintendencia ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a lo consignado en el acta respecto del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, frente a la calidad de accionista de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar en la reunión".

En conclusión, los cargos que se refieren a la titularidad de las acciones de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS no tienen fuerza para prosperar en el presente recurso, motivo por el cual no desvirtúan la actuación registral que nos ocupa.

10.2. De los cargos que hacen referencia a las presuntas conductas delictivas de falsedad. -

Frente a las posibles conductas punibles de falsedad mencionadas por el recurrente, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible o documento apócrifo, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápites.

ASIA MICROCOMPUTADORES SAS

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en el acta, ya que deben acatar el mérito probatorio de las actas con relación a los hechos que constan en ellas, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachadas de falsas por la justicia ordinaria; lo anterior a la luz de los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, anteriormente mencionados. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro.

No sobra advertir que esta Cámara de Comercio estará atenta a las resultas del eventual proceso que se surta por la denuncia penal interpuesta, por lo que atenderá cualquier orden que emita la autoridad competente y que afecte el registro público de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el acto administrativo de registro número 02348260 del libro IX, de la sociedad ASIA MICROCOMPUTADORES SAS, realizado el 12 de junio de 2018, mediante el cual se inscribió el acta No. 46 de la asamblea de accionistas celebrada el 7 de abril de 2018, a través de la cual se nombró gerente de la sociedad en mención, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JUAN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.080.600, a la señora **AMANDA CHICA MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.624.930, y al señor **LUNG CHI CHENG**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.470.243 entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RAPL
VoBo Jefatura SYBE.
VoBo VU:
Radicaños: CRE030034493, CRE020035014, CRE090035663
Matrícula: 00460096
Arc/RECURSO ASIA MICROCOMPUTADORES SAS

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-B4

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62.
C.C. Stuttgart Local: 10B
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
PONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCADE
SUSA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94.
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATE
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca